

**Número 22.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día treinta de junio del año dos mil veintitrés.**

**ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup>. Encarnación Niño Rico

Concejales

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

D<sup>a</sup>. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Secretaria General

D<sup>a</sup>. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y diez minutos del viernes, día treinta de junio del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

El artículo 112.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que la Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva dentro de los diez días siguientes (hábiles se entiende) a la designación de miembros que la integran.

Visto que tal designación se hizo por Decreto de la Alcaldía número 2023-3572, de fecha 19 de junio de 2023, los diez días vencen el 3 de julio, por tanto, se ha convocado para celebrarse dentro de plazo.

Según el artículo 113.1.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, existiendo quórum en primera convocatoria al estar presentes la mayoría de éstos.

Por tanto, queda formalmente constituida la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota para el mandato 2023/2027.

**PUNTO 2º.- DAR CUENTA DE DECRETO DICTADO POR EL SR. ALCALDE, NÚMERO 2023-3569, DE 19 DE JUNIO DE 2023, POR EL QUE SE ESTABLECE DÍA Y HORA DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

En cumplimiento del artículo 112.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece que corresponde al Sr. Alcalde fijar, mediante Decreto, el día y hora que deban celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local, y el artículo 70.1 del Reglamento Orgánico Municipal, que dispone que ésta celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, se ha dictado Decreto por el Sr. Alcalde-Presidente número 2023-3569, de fecha 19 de junio de 2023, estableciendo que se celebrarán los viernes, a las 12,00 horas, del que se da cuenta en este acto.

La Junta de Gobierno Local queda enterada del contenido del Decreto.

**PUNTO 3º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 3.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como personal laboral fijo, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 98 del día 26 de mayo de 2023, páginas 18 y 19, del anuncio de este Ayuntamiento número 69.905, por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como personal laboral fijo, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

**3.2.- Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María por el que se hace público la constitución de la Junta Electoral de Zona en el Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 105 del día 6 de junio de 2023, página 20, del anuncio número 77.294 de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María por el que se hace público la constitución de la Junta Electoral de Zona en el Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Estadística.

**3.3- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de mayo 2023.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, número 112 del día 15 de junio de 2023, página 78.913 del anuncio número 78.913 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que se hace expone al público la Lista Cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de mayo 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

- 3.4.- Resolución de 13 de junio mayo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, por la que se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2023 de las subvenciones públicas dirigidas a personas con discapacidad, en régimen de concurrencia no competitiva, reguladas en la Orden de 7 de febrero de 2017.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 115 del día 19 de junio de 2023, páginas 10479/01 a 10479/83 y 10481/1 a 10481/12, respectivamente, de la Resolución de 13 de junio mayo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, por la que se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2023 de las subvenciones públicas dirigidas a personas con discapacidad, en régimen de concurrencia no competitiva, reguladas en la Orden de 7 de febrero de 2017.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

- 3.5.- Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se amplía el plazo de presentación de candidaturas a los Premios Andalucía Joven 2023.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 116 del día 20 de junio de 2023, páginas 10550/1 y 10550/2, de la Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se amplía el plazo de presentación de candidaturas a los Premios Andalucía Joven 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Juventud y Diversidad.

- 3.6.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como funcionarios /as de carrera, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 115 del día 20 de junio de 2023, páginas 14 y 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 82.672 por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como funcionarios /as de carrera, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

**3.7.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como personal laboral fijo, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 115 del día 20 de junio de 2023, página 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 82.673 por el que se hace público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as para la selección, como personal laboral fijo, de varias plazas, mediante los procedimientos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

**3.8.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, de un Técnico Forestal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 120 del día 27 de junio de 2023, página 47, del anuncio de este Ayuntamiento número 86.126 por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, de un Técnico Forestal del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 3.9.- Orden de 20 de junio de 2023, y su correspondiente extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria de Andalucía, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, participación ciudadana, investigación e innovación social, en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, para el ejercicio 2023.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 123 del día 29 de junio de 2023, páginas 11040/1 a 11040/5 y 11041/1 a 11041/13, respectivamente, de la Orden de 20 de junio de 2023, y su correspondiente extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria de Andalucía, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, participación ciudadana, investigación e innovación social, en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, para el ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

- 3.10.- Orden de 26 de Junio de 2023, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se acuerda la ampliación del plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden de 12 de mayo de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, a entidades locales para la ejecución de los Planes de Sostenibilidad Turística en Destino que integran el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística de Andalucía 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (C14.II.2).**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 123 del día 29 de junio de 2023, páginas 11131/1 y 11131/2, de la Orden de 26 de Junio de 2023, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se acuerda la ampliación del plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden de 12 de mayo de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, a entidades locales para la ejecución de los Planes de Sostenibilidad Turística en Destino que integran el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística de Andalucía 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (C14.11.2).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Delegación Municipal de Juventud y Diversidad.

**3.11.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3571, de 19 de junio, por el que se configura la organización municipal y se delegan servicios y firmas en Tenientes de Alcaldes y Concejales.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 122 del día 29 de junio de 2023, páginas 11 a 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 88.568, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3571, de 19 de junio, por el que se configura la organización municipal y se delegan servicios y firmas en Tenientes de Alcaldes y Concejales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**3.12.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3575, de 19 de junio, por el que se designa a los Concejales que van a ejercer el cargo de Teniente de Alcalde.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 122 del día 29 de junio de 2023, página 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 88.579, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3575, de 19 de junio, por el

que se designa a los Concejales que van a ejercer el cargo de Teniente de Alcalde.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 3.13.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3572, de 19 de junio, por el que se designa a los Concejales que van a formar parte de la Junta de Gobierno Local.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 122 del día 29 de junio de 2023, página 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 88.582, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3572, de 19 de junio, por el que se designa a los Concejales que van a formar parte de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 3.14.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3574, de 19 de junio, por el que se delegan las facultades para la celebración de matrimonios civiles en miembros de la Corporación.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 123 del día 30 de junio de 2023, página 13, del anuncio de este Ayuntamiento número 88.721, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2023-3574, de 19 de junio, por el que se delegan las facultades para la celebración de matrimonios civiles en miembros de la Corporación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 3.15.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con expediente de queja [REDACTED], promovido por la Comunidad de Propietarios/as [REDACTED].**



Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo de informe de fecha 31 de mayo de 2023, relativo al expediente de queja [REDACTED], promovido por la Comunidad de Propietarios/as [REDACTED], informando que dado que se admitió a trámite únicamente a los efectos de romper con el silencio administrativo existente, y considerando que dicha cuestión ha quedado solventada, es por lo que proceden a dar por concluidas sus actuaciones en el referido expediente de queja.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**3.16.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con queja número [REDACTED], iniciado por el Sr. [REDACTED]**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, relativo al expediente de queja [REDACTED], promovido por el Sr. [REDACTED], mostrando su disconformidad con la actuación de este Ayuntamiento por haber empadronado indebidamente a un vecino en su domicilio, informando que las presentes actuaciones se dan por finalizadas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**3.17.- Pésame a la funcionaria municipal D<sup>a</sup>. [REDACTED], por el fallecimiento de su padre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del padre de la funcionaria municipal [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan dolorosa pérdida, rogándole lo haga extensivo a toda su familia.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:**

4º.1.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de junio de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 22 de junio de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED], EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD, Dª [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 5 de junio de 2020, número de Registro [REDACTED], Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, por las lesiones sufridas por su hija menor de edad, el día 8 de marzo de 2020, sobre las 18,30 horas, cuando encontrándose en el interior del estado municipal “Alcalde Navarro Flores” junto con otros menores, se le cayó encima la puerta metálica que se encuentra al fondo de las instalaciones y que da acceso a la antigua piscina municipal. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Puerta del Mar e Informe del agente de la Policía Local nº [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 27/08/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 09/09/2001, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en fotocopia del libro de familia, así como la testifical de Dª. [REDACTED]. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 21/09/2001, la interesada solicita como indemnización por las lesiones la cantidad de 10.009,43 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Arquitecto Técnico Municipal, al Negociado de Patrimonio y reportaje fotográfico realizado por la Unidad de Inspección

**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/11/2022, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., presentando las mismas alegaciones con fecha de 09/11/2022

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos

imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de

diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que

excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un

imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.**- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta de los menores que procedieron indebidamente a golpear la puerta para intentar acceder a la antigua piscina -sitio éste que actualmente no es de acceso al público-, junto con la falta de la vigilancia de dichos menores de edad por sus padres, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 8 de marzo de 2020, sobre las 18,30 horas, encontrándose la hija de la reclamante, de 8 años de edad, junto con otros menores en el interior del estadio municipal “Alcalde Navarro Flores”, sufrió un lamentable accidente al caérsele encima la puerta metálica que se encuentra



al fondo de las instalaciones y que da acceso a la antigua piscina municipal; lo que le produjo politraumatismo.

Ahora bien, igualmente del conjunto de documentación obrante en el expediente debe darse por plenamente acreditado que:

- La puerta que da acceso a la antigua piscina se encuentra ubicada al fondo del estadio municipal en zona no destinada al juego infantil ni al tránsito ni esparcimiento del público.
- El motivo de la caída de la puerta se debió a la propia conducta de los menores que golpearon dicha puerta para intentar acceder a la antigua piscina. Sitio éste, que actualmente no es de acceso al público.
- Los menores no se encontraban acompañados de ninguno de sus de sus padres -personas a la que legalmente corresponde velar por el menor- ni de cualquier otra persona mayor encargada del cuidado de los menores, estando dichos padres, en esos momentos, en la terraza del bar existente en el estadio, la cual se encuentra a 170 metros del lugar del siniestro.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, el tránsito de unos menores por un lugar no destinado a ello así como la conducta de estos menores que, con la intención de acceder a la antigua piscina, procedieron a golpear la puerta que impide el acceso a dicha piscina, asumiendo así el riesgo que ello conlleva y todo ello sin que los menores estuviesen acompañados de ninguna de las personas a las que legalmente les corresponde velar por ellos. Resulta así, que la causa principal del daño es la acción de los menores, descuidada e imprudente (lógica, no obstante, en niños de corta edad) y la falta de vigilancia y cuidado de los progenitores, es decir, la concurrencia de culpa in vigilando de los titulares de la patria potestad.

Es por ello que no procede imputar responsabilidad alguna a esta Administración Local, en primer lugar, porque los menores se encontraban en un lugar no destinado al juego o esparcimiento de los menores, procediendo además a golpear la puerta para intentar acceder a la antigua piscina, lo que implica la asunción voluntaria de un riesgo que la Administración no debe soportar y, en segundo lugar, porque corresponde a los padres el velar por los menores. En efecto, la presencia de los menor en zona no destinada al juego de los mismos -que las Administraciones procuran adaptar al estándar de

rendimiento exigible en nuestro días para preservar la integridad física de los menores--, implica una serie de riesgos que encarece la diligencia de quienes tiene bajo su custodia al menor, o lo que es lo mismo, debe extremarse por parte de las personas que los acompañaban la vigilancia y el cuidado, resultando que en éste caso, los menores no estaban acompañados de ninguna persona responsable de su cuidado y vigilancia.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación, entre otras muchas, la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 4 de Barcelona, de 5 Nov. 2015, Rec. 186/2015:**

“Atendido pues que la menor se hallaba realizando una deambulación por un lugar no adecuado para ello, unido a la falta de vigilancia de la misma, lo que implica la asunción de un riesgo, y visto que el defecto en la calzada no puede considerarse como un elemento insidioso no visible con un mínimo de atención al deambular, aun cuando -como se ha expuesto- resulte lamentable el daño sufrido por la menor, no puede declararse la responsabilidad de la Administración municipal en el resultado lesivo...”

**STSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 29 Oct. 1999, Rec. 93/1996:**

“Es clara a los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, la existencia de un daño real, pero falta por determinar la necesaria relación de causalidad, que resulta difícil --no sólo por lo que se refiere a las circunstancias de la instalación en la que se produjo la caída porque no se ha acreditado la existencia de condiciones inadecuadas que determinara una situación de posible accidente--, ya que la vigilancia de los menores in potestate corresponde a los padres, que han permitido que un hijo de siete años acudiera al Parque en compañía de otros menores, pero sin ser acompañado por un mayor”

**STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 5 May. 2008, Rec. 3467/2001:**

“ Debe tenerse en cuenta de acuerdo a la valoración de las pruebas practicadas en el presente caso, en primer lugar que si bien el escenario no contaba con escaleras de acceso teniendo que trepar, no siendo preciso entrar a valorar si tal hecho constituyó funcionamiento anormal del servicio público, es lo cierto que la caída de la niña y las consecuentes lesiones sufridas por la misma no pueden jurídicamente ser imputadas a dicha causa al Ayuntamiento, pues la niña no tenía por qué estar ni subir a dicho escenario; si subió y cayó, teniendo en consideración que según el relato de los hechos más

arriba referido, los padres que veían a la niña jugar con el resto de los primos claramente omitieron el deber de cuidado y vigilancia siendo por tanto a causa de su exclusiva negligencia y falta de cuidado por lo que tuvo lugar aquél, al considerarse que con tal situación permitida por los padres del menor afectado, es asumida conscientemente por estos, dando lugar a la rotura del nexo o enlace causal preciso e indispensable, al encontrarse el menor bajo la directa dependencia y responsabilidad de ellos y es por lo que se impone la desestimación de las pretensiones indemnizatorias deducidas, declarando ajustada a derecho la actuación administrativa objeto del recurso”.

**STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 17 Dic. 2003, Rec. 762/2000:**

“En el presente caso, aplicada la doctrina anterior al caso enjuiciado, no procede estimar la reclamación formulada por entender que no existe relación de causalidad directa e inmediata entre la lesión del menor y la actuación administrativa en el marco de la prestación de un servicio público, o en todo caso porque la actuación del menor (trece años en la fecha del accidente) al saltar la valla y en la forma de hacerlo, unido a la falta de vigilancia de sus padres como titulares de su custodia, tuvo un alcance decisivo en el desencadenamiento del accidente que rompería o eliminaría la relación de causalidad ”.

**STSJ de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 6 Feb. 2012, Rec. 489/2011:**

Por otro lado, aunque la cruz del monumento "hacía tiempo que se movía", como depusieron los testigos en el acto de la vista, ello no tuvo ninguna incidencia en el devenir causal de los acontecimientos, por cuanto la caída se produjo cuando el menor se encontraba subido en la estatua, a la que accedió tras superar, bien el banco y la vegetación, bien la zona de fuente, y en un momento dado perdió el equilibrio, agarrándose del monumento para evitar la caída, sin conseguirlo, y además, por la acción de asirse de un elemento que no está destinado a juegos infantiles, sino al ornato público, provocó la rotura de la cruz, la cual cayó sobre su mano izquierda.

No se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración, en primer lugar porque el niño se encontraba en un lugar no destinado al juego o esparcimiento de los menores, en segundo lugar, porque se encontraba encaramado a una estatua, lo que implica la asunción voluntaria de un riesgo que la Administración no está en condiciones de excluir, y en tercer lugar, porque corresponde a los padres el velar por los hijos menores, y éstos eran precisamente los que le acompañaban cuando se produjo el accidente, si bien estaban con otros padres a unos 35 metros del lugar de los hechos.

La presencia de un menor en una plaza o en un parque, y especialmente si no es la zona de juegos, implica una serie de riesgos que encarece la diligencia de quienes tiene bajo su custodia al menor, o lo que es lo mismo, debe extremarse por parte de la persona que le acompañaba la vigilancia y el cuidado al advertir que se encaramaba en el monumento.

Ninguna influencia en el devenir causal del siniestro tuvo el defectuoso estado de la estatua, monumento que se encontraba debidamente identificado y resulta notorio que no está destinado a los juegos de los niños, además de que en modo alguno se ha probado esta circunstancia, y por tanto, ninguna responsabilidad cabe imputar a la Administración Local demandada desde esta concreta perspectiva.

**STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 1 Mar. 2007, Rec. 52/2002:**

*" En efecto, no sólo el encargado municipal de mantenimiento en informe obrante al folio 6 del expediente, indica que cayó la niña "en un espacio reservado para la instalación de una fuente existente en la plaza" mencionada, "el cual está rodeado de una zona ajardinada no teniendo acceso directo"; sino que la propia recurrente reconoce que la caída se produjo cuando la niña estaba "jugando con otros menores y bajo atención de adulto". Así las cosas, la conclusión, en efecto, no puede ser otra que la de estimar que la caída, si no es fortuita, en otro caso se produjo por una desatención del adulto cuidador, atención totalmente a extremar y encarecer si, como se sostiene, era patente el estado "de abandono máximo" no ya de la fuente y sus proximidades, sino de todo el recinto".*

**STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 5 Mar. 2020, Rec. 242/2019:**

*"El menor, por tanto, circulaba en bicicleta por un lugar a todas luces peligroso por los elementos que estaban dispersos por el suelo. La percepción del riesgo de maniobrar y circular en bicicleta por un lugar como ese parece evidente.*

*Pues bien, ahí es donde entra la evidente responsabilidad de los padres del menor.*

*No le sería exigible a este que calibrara la peligrosidad de su actuación, sino a quienes tenían el deber de su vigilancia y cuidado como exige el art. 154 del Código Civil, que eran sus padres.*

*Se trataba de que un niño de 10 años se encontraba solo montando en bicicleta en una zona peligrosa sin que sus padres estuvieran presentes, ni siquiera cercanos.*

*Se advierte que el mismo, al caer, fue socorrido por terceras personas, que después llamaron incluso a un familiar cercano, un tío suyo, lo que pone de manifiesto que los padres no se encontraban en las inmediaciones.*

*Esa omisión del deber de vigilancia se considera un evidente factor que incidió de forma determinante en la producción del daño, porque la presencia de los padres hubiera necesariamente advertido del peligro que suponía para un niño jugar en una zona peligrosa, con hierros y maderas en el suelo, con obstáculos que fácilmente ponían en riesgo circular con la bicicleta, o por lo menos, circular velozmente con ella.*

*Los apelantes aluden a que circular en bicicleta por la plaza de un pueblo no supone negligencia por parte del menor, pero eso es algo que no se discute con carácter general, pero otra cosa es circular en el estado en que se encontraba la plaza en el momento de los hechos.*

*Igualmente se pretende rechazar la culpa in vigilando aduciendo que siempre hay familiares y conocidos, como las personas que acabaron auxiliando al niño.*

*Sin embargo, aunque es posible y probable que hubiera diferentes personas en la plaza que pudieran socorrer al menor, como así se hizo, cuestión distinta es que esas personas tuvieran que estar al cuidado del niño, vigilarlo, controlarlo, o advertirle en su juego, o incluso prohibirle, a fin de evitar la producción del daño.*

*Esa labor sólo es exigible a quienes tienen la autoridad que confiere el deber de la patria potestad.*

*No cabe duda de que cualquier persona adulta hubiera percibido el peligro que supone montar en bicicleta por un lugar en el que se depositaban tableros de madera ya elementos de hierro, pero si esa percepción se hubiera realizado por los padres del menor, necesariamente se hubiera debido traducir en una advertencia del peligro y en una prohibición de circular en bicicleta por ese lugar.*

*En definitiva, los padres del menor no pueden desatenderse de sus obligaciones.*

**STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 26 Abr. 2007, Rec. 103/2002**

*“El accidente se produjo cuando el menor se hallaba jugando, en compañía de otros niños, en una pista polideportiva que no reunía las condiciones precisas para la práctica deportiva al hallarse en obras, y más concretamente con zanjas y socavones, es decir el accidente no se produce como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y, por otro lado, resulta determinante la incidencia del propio comportamiento negligente del perjudicado, y de los padres de este -al incumplir el deber de vigilancia sobre el menor- en la producción del accidente, a lo que ha de agregarse, por último, que no se aprecia responsabilidad de la Administración demandada por falta de adopción de medidas de seguridad en la obra, pues ello no permite excluir la producción del accidente aún en el supuesto de que se hubiesen adoptado, pues,*

*y ello es un hecho notorio, los menores no suelen ser muy respetuosos con las medidas de seguridad que se opongan a sus pretensiones lúdicas”.*

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas por su hija menor de edad, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos manifestar que por esta Instructora se comparten plenamente las alegaciones realizadas por la Compañía Asegurada del Ayuntamiento relativas a la falta de justificación del importe reclamado por la interesada; y que procedemos a reproducir:

*Con respecto a la valoración de los daños se cuantifican por la perjudicada en **10.009,43 €**, determinando que por el accidente ha sufrido 7 días de perjuicio moderado, 113 de perjuicio básico, y 6 puntos de secuelas, 3 puntos por la fractura de la séptima costilla derecha, y 3 puntos por fractura de huesos propios nasales del lado derecho.*

*Se adjunta como prueba de su petición indemnizatoria el Informe de Urgencias de fecha 9 de marzo, único informe médico aportado al expediente y del que obviamente no pueden deducirse los conceptos por los que se reclama y menos aún tenerlos por acreditado, ostentando la carga de la prueba el perjudicado.*

*El documento clínico aportado lo único que prueba es que la menor resultó lesionada, que el diagnóstico fue “politraumatismo”, con “**pequeña fractura del arco anterolateral de 7ª costilla derecha**”, y fractura de huesos propios de la nariz, indicándose en lo que se refiere al tratamiento de esta última fractura: “**colocamos férula nasal y entregamos otra. Hasta que se le caiga**”.*

*En cuanto al tratamiento prescrito: “**Observación domiciliaria con antiinflamatorios 10 ml/8 h, 3-4 días, reposo absoluta al menos 1 semana. Vigilar orinas oscuras**”.*

*No se aporta ningún otro documento clínico hospitalario, o de su pediatra, o de cualquier otro especialista, que pruebe que el periodo de curación de las lesiones fue de 120 días, y que como consecuencia de este accidente le hubiese quedado alguna secuela.*

*Las lesiones han sido determinadas y baremadas directamente por el recurrente sin apoyo clínico alguno y el único Informe que se adjunta ni determina ni puntúa las lesiones y secuelas padecidas conforme a las normas de aplicación del baremo que se pretende, acreditando única y exclusivamente que debía guardar y 7 días de reposo, ésta es la única consecuencia del accidente que está probada.*

*Negamos que proceda el abono de indemnización alguna por 113 días de perjuicio básico por cuanto no hay ningún Informe Clínica que lo avale, como tampoco se prueba clínicamente que la lesionada haya sufrido alguna secuela como consecuencia de este accidente, la producción de una fractura que se consolida sin problema no es ninguna secuela.*

*Según el baremo, las secuelas son aquellas **deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos derivados de una lesión que persisten finalizado el periodo de curación (alta médica) m, es decir, un daño de duración indefinida.***

*Se contravienen las siguientes normas de ampliación del baremo:*

*Los arts. 34, 35, y en particular el art. 37.1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación exige que: **“La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema”.***

*El art. 97 exige igualmente criterio clínico para valorar las secuelas: **“La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades”.***

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme

con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

#### PROPONE

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- **Número [REDACTED]-Advo. [REDACTED], para desestimar la reclamación presentada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de junio de 2023, con el siguiente contenido:



“Que, con fecha 22 de junio de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. ([REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]. -**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 de marzo de 2021, número de Registro 6010, D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 105 €, por daños sufridos en la rueda trasera del vehículo de su propiedad, marca Peugeot 2008, matrícula [REDACTED], como consecuencia de la retirada del mismo por la grúa municipal el 16/03/2021. A dicho escrito acompaña fotografía de la rueda de un vehículo, factura de reparación, de fecha 20/03/2021, por importe ascendente a la cantidad de 105 € y justificante de abono de la tasa por los servicios de grúa y depósito de vehículos

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 07/09/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 15/09/2021, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en documentación relativa al vehículo. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local.

**TERCERO.** - Mediante oficio de fecha de notificación de 21/02/2023 se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene

en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma

aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones

insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.** - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la operación de retirada del vehículo por parte de la grúa municipal

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta

Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar que como consecuencia de la operación de retirada de su vehículo, matrícula [REDACTED] por la grúa municipal, el día 16/03/2021, por encontrarse dicho vehículo indebidamente estacionado en la calle Higuiereta, nº 25, la grúa municipal causara daños en la rueda trasera del citado vehículo; pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña factura por dos ruedas, sin especificar dicha factura a que vehículo se refieren las ruedas. El referido documento permite conocer que el día 20/03/2021 se expide al Sr. [REDACTED] factura por 2 ruedas, por importe de 105 €, pero no sirve para acreditar que con motivo de la retirada del vehículo por la grúa municipal el día 16/03/2021, esta causara daños en la rueda de dicho vehículo. Del mismo modo, la fotografía de una rueda aportada por el reclamante en modo alguno sirve para acreditar este extremo pues se desconoce a qué vehículo pertenece dicha rueda y en qué fecha fue tomada esa fotografía.

En cambio, obra en el expediente administrativo Acta de Anomalía en Vehículo Retirado por Grúa, extendido por los agentes de la Policía Local nº [REDACTED], en el que consta que el vehículo matrícula [REDACTED] fue retirado por la grúa municipal el 16/03/2021, a las 13,05 horas, por encontrarse estacionado indebidamente en la calle Higuiereta, nº 25. Constando expresamente como anomalías de dicho vehículo "arañazos en defensa, capó delantero y aleta delantera izquierda

En este punto, debemos traer a colación lo dispuesto en el Art. 77.5 de Ley 30/15, que establece: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondiente, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario". Es claro, por tanto, tal y como establece el TS en Sentencias de 25-10-88 y 24-04-97, que "los hechos constatados personalmente por los agentes

*susceptibles de percepción directa por los mismos, están dotados de presunción iuris tantum de certeza, de modo que sólo pueden ser desvirtuados mediante prueba en contrario que debe ser indubitada, incontestable y fehaciente".* Prueba en contrario que, en el presente caso, no ha tenido lugar. Ni siquiera consta que, al recoger el vehículo en el depósito municipal, el reclamante presentara queja alguna por daños en la rueda.

**CUARTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

**PROPONE**

**Primero.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15”.

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE PROTECCIÓN ANIMAL, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA APROBAR FAVORABLEMENTE LA CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES “SIEMPRE CONTIGO” PARA AFRONTAR GASTOS CORRIENTES.**

Vista la propuesta presentada por el Sra. Concejala Delegada de Protección Animal, Dª. Nuria López Flores, de fecha 23 de junio de 2023, con el siguiente contenido:

“Conociendo que por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2022 al punto 9º, se acuerda aprobar una subvención a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SIEMPRE CONTIGO con C.I.F. [REDACTED] para sufragar los gastos corrientes, por importe de 20.000€ (veinte mil euros).

Con fecha 21/03/2023 y con Registro de Entrada 2023-E-RE-4449 la Asociación Protectora de Animales “Siempre Contigo” presenta en la Oficina de Atención al Ciudadano la justificación de la documentación que se detalla a continuación rectificada en fecha 19/04/2023 ( R.E. 2023 E-RE-7745):

-Memoria económica explicativa de los gastos incurridos, suscrita y firmada por Dña. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES “SIEMPRE CONTIGO ROTA”, en el que detalla la documentación que presenta.



- Relación de gastos de las actividades, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Certificado de fecha 21/03/2023 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con carácter positivo.
- Certificado de fecha 21/03/2023 de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre inexistencia de inscripción como empresario en el sistema de la Seguridad Social.
- Facturas y extractos bancarios acreditativos del pago
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad, con indicación de que tiene concedida una subvención de la Subsecretaría de derechos sociales y agenda 2030 destinada a "Protección Animal", de importe 4.873,76 €.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.

Visto el informe de fiscalización número 2023-0648 emitido por la Intervención Municipal con fecha 15/06/23 en cuyo apartado CUARTO, QUINTO y CONCLUSIÓN señalan lo siguiente:

**"CUARTO.-** Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
██████████	13/05/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	2.600,00
██████████	18/10/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	2.913,00
██████████	24/10/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	1.012,50
██████████	24/10/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	270,00
██████████	24/10/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	455,00
██████████	24/10/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	230,00
██████████	31/12/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	3.152,00
██████████	31/12/2022	██████████ ██████████	Servicios veterinarios	2.266,00

████████	9/12/2022	████████ ████████	Servicios veterinarios	1.200,00
████████	5/2/2022	████████████████	Servicios veterinarios	840,00
████████	6/2/2022	████████████████	Servicios veterinarios	2.270,00
████████	7/5/2022	████████████████	Servicios veterinarios	2.000,00
████████	8/5/2022	████████████████	Servicios veterinarios	500,00
████████	25/12/2022	████████████████	Servicios veterinarios	500,00
████████	26/12/2022	████████████████	Servicios veterinarios	2.260,00
████████	03/10/2022	████████████████	Alimentación	102,42
████████	17/10/2022	████████████████	Productos zoonosanitarios	84,29
████████	24/10/2022	████████████████	Alimentación	49,81
████████	31/10/2022	████████████████	Alimentación	164,67
████████	31/10/2022	████████████████	Alimentación	370,66
████████	7/11/2022	████████████████	Alimentación y prod.zoosan.	1.299,38
████████	9/11/2022	████████████████	Productos zoonosanitarios	98,01
████████	14/11/2022	████████████████	Productos zoonosanitarios	133,06
████████	14/11/2022	████████████████	Productos zoonosanitarios	96,33
████████	21/11/2022	████████████████	Productos zoonosanitarios	166,47
████████	21/11/2022	████████████████	Alimentación	57,39
████████	28/11/2022	████████████████	Alimentación y prod.zoosan.	151,84
			<b>TOTAL</b>	<b>25.242,83</b>

Suponiendo un total aceptado para la justificación de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (25.242,83 €).

QUINTO.- Se comprueba que la suma de las dos subvenciones concedidas (de la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030 por importe de 4.873,76 € y del Ayuntamiento por importe de 20.000,00 €), no supera el coste total del proyecto o importe justificado de 25.242,83 €, tal y como establece el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo texto determina que "El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada".

### CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (25.242,83 €) correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO ROTA" con [REDACTED], para sufragar los gastos corrientes del año 2022."

Por todo lo anteriormente expuesto, la Delegación de Protección Animal propone lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de **25.242,83€ (veinticinco mil doscientos cuarenta y dos euros con ochenta y tres céntimos de euro)** correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES "SIEMPRE CONTIGO" con C.I.F: [REDACTED] en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, para afrontar los gastos corrientes por importe de **VEINTE MIL EUROS (20.000,00€)**.

**SEGUNDO:** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**TECERO:** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal".

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 6º.- URGENCIAS.**

No se somete a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

**PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

**PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**